

24475 RESOLUCION de 8 de octubre de 1992, de la Dirección General de Política Tecnológica, por la que se acredita al Laboratorio del Instituto de Automática Industrial, para la realización de los ensayos relativos a equipos asociados a lámparas.

Vista la documentación presentada por don Salvador Ros Torrecillas en nombre y representación del Laboratorio del Instituto de Automática Industrial, con domicilio social en desvío kilómetro 22,800 N-III, La Poveda, 28500 Arganda del Rey, Madrid;

Vistos el Real Decreto 2584/1981, de 18 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de 3 de noviembre) por el que se aprueba el Reglamento General de las Actuaciones del Ministerio de Industria y Energía en el campo de la normalización y homologación y de acuerdo con las normas específicas que obran en el expediente E-004. Rev.001. «Equipos asociados a lámparas», según certificado de acreditación 37/0113/92, que obra en esta Dirección General;

Considerando que el citado Laboratorio dispone de los medios necesarios para realizar los ensayos correspondientes y que en la tramitación del expediente se han cumplido todos los requisitos,

Esta Dirección General, ha resuelto:

Primero.—Acreditar al Laboratorio del Instituto de Automática Industrial, para la realización de los ensayos relativos a equipos asociados a lámparas, de acuerdo con el expediente E-004. Rev.001. Equipos asociados a lámparas, según certificado de acreditación 37/0113/92 anteriormente citado.

Segundo.—Esta acreditación se extenderá por un periodo de tres años, pudiendo el interesado solicitar la prórroga de la misma dentro de los seis meses anteriores a la expiración de dicho plazo.

Lo que se comunica a los efectos oportunos.

Madrid, 8 de octubre de 1992.—La Directora general, Carmen de Andrés Conde.

24476 RESOLUCION de 15 de octubre de 1992, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se reconocen los beneficios arancelarios establecidos por el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por los Reales Decretos 932/1986, de 9 de mayo, y 1640/1990, de 20 de diciembre, a la Empresa «Aragonesa de Colectores Eléctricos, Sociedad Anónima Laboral» (ARCESAL).

El Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por los Reales Decretos 932/1986, de 9 de mayo, y 1640/1990, de 20 de diciembre, establece un régimen de suspensiones y reducciones arancelarias aplicables a los bienes de inversión que se importen con determinados fines específicos, recogiendo en su artículo 1.º, entre otros, el de modernización o reconversión de la industria siderometalúrgica.

Al amparo de dicha disposición, y de acuerdo con los trámites previstos en la Orden de Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1986, la Empresa «Aragonesa de Colectores Eléctricos, Sociedad Anónima Laboral» (ARCESAL), encuadrada en el sector siderometalúrgico, solicitó de este Departamento el reconocimiento de los beneficios arancelarios establecidos en los citados Reales Decretos.

Cumplidos los trámites reglamentarios, la Dirección General de Industria del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, ha emitido informe favorable a la concesión del beneficio solicitado, una vez aprobado el proyecto de modernización de su fábrica de colectores eléctricos, sita en Zaragoza, presentado por la referida Empresa.

En consecuencia, esta Dirección General de Comercio Exterior ha resuelto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.º de la Orden de Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1986, lo siguiente:

Primero.—Las importaciones de bienes de equipo que realice la Empresa «Aragonesa de Colectores Eléctricos, Sociedad Anónima Laboral» (ARCESAL), en ejecución del proyecto de modernización de su fábrica de colectores eléctricos, sita en Zaragoza, aprobado por la Dirección General de Industria del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, disfrutarán, a tenor de lo dispuesto en el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por los Reales Decretos 932/1986, de 9 de mayo, y 1640/1990, de 20 de diciembre, de los siguientes beneficios arancelarios:

A) Suspensión total de los derechos aplicables a los bienes de equipo, de acuerdo con sus características y naturaleza, cuando se importen de la Comunidad Económica Europea o bien de aquellos países a los que, en virtud de las disposiciones vigentes en cada momento, les sea de aplicación el mismo tratamiento arancelario; o bien

B) Sometimiento a los derechos del Arancel de Aduanas Comunitario, cuando dichos bienes de equipo se importen de terceros países,

siempre que este derecho resulte inferior al aplicable en cada momento a los citados países según el Arancel de Aduanas español y de acuerdo con las previsiones de adaptación al Arancel comunitario establecidas en el artículo 37 del Acta de Adhesión.

Segundo.—El reconocimiento de los beneficios recogidos en el artículo anterior no prejuzga la inexistencia de producción nacional de los bienes objeto de la inversión. Dichos beneficios sólo resultarán aplicables si se acredita debidamente la inexistencia de fabricación nacional, mediante el certificado que en tal sentido expida el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, el cual deberá ser presentado ante los servicios competentes de Aduanas para la aplicación de los beneficios que se recogen en la presente Resolución.

Tercero.—1. Los bienes de equipo que se importen quedarán vinculados al destino específico determinante del beneficio que se concede y, su utilización en fines distintos de los previstos, supondrá la pérdida automática de los beneficios aplicados, siendo exigibles los derechos arancelarios y demás impuestos no percibidos, así como los recargos y sanciones a que hubiera lugar.

2. A los efectos del pertinente control, serán de aplicación las normas contenidas en la Circular número 957, de 5 de febrero de 1987, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, relativa a los despachos de mercancías con destinos especiales.

Cuarto.—En atención a lo previsto en el apartado 2 del artículo 5.º de la Orden de referencia, y a efectos de alcanzar los objetivos mencionados en el apartado 3 del mismo artículo, la presente Resolución será aplicable a cuantos despachos de importación se hayan efectuado con carácter provisional con anterioridad a la fecha de esta Resolución.

Quinto.—La presente Resolución, sin perjuicio de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento, entrará en vigor en el mismo día de su fecha.

Madrid, 15 de octubre de 1992.—El Director general, Francisco Javier Sansa Torres.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

24477 ORDEN de 21 de octubre de 1992 por la que se homologa el contrato tipo de compraventa de aceituna con destino a su preparación para mesa para la campaña 1992-93.

De conformidad con la propuesta elevada por la Dirección General de Política Alimentaria, relativa a la solicitud de homologación de un contrato-tipo de compraventa de aceituna con destino a su preparación para mesa, formulada por Agro Sevilla, Copra, Coproliva, Agrupación de Cooperativas Tierra de Barros y Acenorca, de una parte, y por las Organizaciones Profesionales Agrarias UPA, COAG y la Confederación de Cooperativas Agrarias de España, de otra, acogiendo a la Ley 19/1982, de 26 de mayo, y habiéndose cumplido los requisitos previstos en el Real Decreto 2556/1985, de 27 de diciembre, modificado por el Real Decreto 1468/1990, de 16 de noviembre, así como los de la Orden de 9 de enero de 1986, modificado por la Orden de 20 de diciembre de 1990, y a fin de que los solicitantes puedan disponer de un documento acreditativo de la contratación ante el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, dispongo:

Artículo 1.º Se homologa según el régimen establecido por el Real Decreto 2556/1985, de 27 de diciembre, modificado por el Real Decreto 1468/1990, de 16 de noviembre, el contrato-tipo de compraventa de aceituna con destino a su preparación para mesa, cuyo texto figura en el anexo de esta disposición.

Art. 2.º El periodo de vigencia del presente contrato-tipo será de un año a partir de la entrada en vigor de la presente Orden.

Disposición final.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»

Madrid, 21 de octubre de 1992.

SOLBES MIRA

Ilmos. Sres. Secretario general de Alimentación y Director general de Política Alimentaria.

CONTRATO-TIPO

CONTRATO DE COMPRAVENTA DE ACEITUNA CON DESTINO A SU PREPARACION PARA MESA PARA LA CAMPAÑA 1992-1993

Contrato número

En a de de 199..

De una parte, Y COMO VENDEDOR D.
..... mayor de edad, con documento nacional de identidad o
cédula de identificación fiscal número con domicilio en ..
....., localidad, provincia,
....., arrojado al régimen (1), a efectos de IVA,
actuando en nombre propio, como cultivador de la producción objeto de
contrato o curso de la Entidad
denominada, con código de identificación fiscal
número, con domicilio social en
calle número, facultado para la
firma del presente contrato en virtud de
en el que se integran los cultivadores, que adjunto se relaciona, con sus
respectivas superficies y producción objeto de contratación.

Y de otra parte COMO COMPRADOR, D.
..... con código de identificación fiscal número
....., con domicilio en, provincia
....., representado en este acto por D.
....., como..... de la misma y con capacidad
para la formalización del presente contrato.

Reconociéndose ambas partes capacidad necesaria para contratar y
declarando que adoptan el modelo de contrato-tipo homologado por Orden de ...
....., cociertan el presente contrato de acuerdo con las
siguientes

ESTIPULACIONES

PRIMERA.- Objeto del contrato

El vendedor se compromete a entregar y el comprador a aceptar, por
el precio y condiciones que se establecen en el presente contrato
..... kilogramos de aceitunas verdes o crudas con destino a sus
distintas elaboraciones. Esta cantidad es estimada, la definitiva será fijada
en la cláusula adicional que será ratificada en el mes anterior al inicio de
la recolección.

Las aceitunas a que se refiere el presente contrato serán
producidas en las fincas que a continuación se identifican.

IDENTIFICACION CATASTRAL	TERMINO MUNICIPAL	PROVINCIA	SUPERFICIE (Has.)	PRODUCCION TOTAL	KILOGRAMOS CONTRATADOS	VARIEDAD
--------------------------	-------------------	-----------	-------------------	------------------	------------------------	----------

El vendedor se obliga a no contratar la venta de la aceituna de una misma finca con otro comprador sin conocimiento y oferta al primer contratante.

SEGUNDA.- Especificaciones de calidad

El producto objeto del presente contrato será recolectado por el vendedor del árbol al alcanzar el estado idóneo para su elaboración. Los frutos serán del tamaño comercial, estarán sanos, limpios, libres de morados, de agostados, de picados de insectos, de daños por granizos, no molestados en la cogida y libres de residuos fitosanitarios, admitiéndose en estas especificaciones las siguientes tolerancias:

Tamaño: menos de 180 unidades por kilogramos de la variedad Gordal y 360 unidades por kilogramo de las variedades Manzanilla, Carrasqueña, Hojiblanca y Morona, salvo pacto expreso, escrito en contra.

Morados: hasta un 5 por 100 en unidades.

Dañados en recogida, molestados: hasta un 10 por 100 en unidades.

Otros defectos varios: 1 por 100 en unidades.

TERCERA.- Calendario de entregas

Se corresponderá con el período de recolección que cada campaña podrá ser fijado por la Comisión de Seguimiento del contrato a la que se refiere la estipulación undécima.

Todos los frutos han de ser entregados y recibidos en el período que para cada zona y variedad determine la Comisión, si así lo acuerdan las partes.

CUARTA.- Precios mínimos

El comprador pagará por los frutos que reúnan las especificaciones de calidad expresados en la estipulación segunda, al menos, los precios que se expresan en el cuadro siguiente para cada variedad de aceitunas, según los tamaños de los frutos:

Variedad	Tamaño I Hasta 280 unid/kg. ptas/kg.	Tamaño II De 281 a 320 unid/kg. ptas/kg.	Tamaño III De 321 a 360 unid/kg. ptas/kg.
----------	--	--	---

MANZANILLA	80	65	50
CARRASQUEÑA			

HOJIBLANCA	70	55	40
------------	----	----	----

MORONA	75	60	45
--------	----	----	----

Variedad	Tamaño I Hasta 100 unid/kg ptas/kg.	Tamaño II De 101 a 140 unid/kg ptas/kg.	Tamaño III De 141 a 180 Unid/kg ptas/kg.
----------	---	---	--

GORDAL	95	85	60
--------	----	----	----

Variedad	Tamaño I Hasta 280 unid/kg ptas/kg	Tamaño II De 281 a 320 unid/kg ptas/kg	Tamaño III De 321 a 380 unid/kg ptas/kg
----------	--	--	---

CACEREÑA	75	60	45
----------	----	----	----

QUINTA.- Precio a percibir definitivo

El precio a pagar por los frutos que reúnan las características definidas en la estipulación segunda será el que libremente acuerden las partes, siempre que lo sea igual o superior al precio mínimo.

El citado precio para las calidades que se refiere el presente contrato será:

VARIEDAD	TAMAÑO I	TAMAÑO II	TAMAÑO III

El precio se entiende referido a frutos descargados en almacén del comprador.

Al precio fijado anteriormente se le aplicará el % de IVA (1).

SEXTA.- Forma de pago

El pago del producto a que se refiere el contrato se hará al contado, entendiéndose que se cumple este requisito con pagos hechos en los quince días siguientes a la entrega de los frutos. .

El pago se efectuará (2).

Las partes podrán pactar pagos aplazados y las compensaciones que devenguen estos aplazamientos deberán reflejarse en este contrato.

Aplazamientos y compensaciones pactadas:.....
.....
.....

Las partes se obligan entre sí a guardar y poner a disposición de la Comisión de Seguimiento los documentos acreditativos del pago.

SEPTIMA.- Recepción y control

Se entregarán los frutos en las instalaciones que el comprador tiene en

El control de calidad y la determinación de los tamaños de fruto a efectos de precios se harán en las instalaciones del comprador y por el controlador de la Empresa compradora y en presencia del vedador o persona que lo represente.

Según proceda a la descarga, se tomarán las muestras mediante una vasija de medidas y capacidad adecuadas sobre las que se determinarán el escandallo de los frutos. Si no hubiera acuerdo se realizarán hasta cuatro muestreos sucesivos, asignándose a la partida las calidades que resulten de la media de todas las muestras que se realicen.

En el caso de que no hubiera conformidad sobre el escandallo final la partida quedará depositada e identificada en la Empresa compradora, a los efectos de que las partes puedan solicitar que la Comisión de Seguimiento o personas que ésta designe emita un dictamen.

Este dictamen ha de realizarse dentro de las veinticuatro horas siguientes de la llegada del fruto a la Empresa compradora.

OCTAVA.- Especificaciones técnicas

El vendedor no podrá utilizar otros productos fitosanitarios más que los autorizados, y se compromete a respetar los plazos de seguridad establecidos para su aplicación y a no sobrepasar las dosis máximas recomendadas.

En ningún caso podrán utilizarse sobre los olivos productores de la cosecha objeto de este contrato, una vez cuajados, los frutos: compuestos de oxiclóruo de cobre.

NOVENA.- Indemnizaciones

El incumplimiento de este contrato, a efectos de entrega, recepción y condiciones de pago en la forma establecida en este contrato, dará lugar a una indemnización de la parte responsable a la parte afectada, que se fija en la forma siguiente:

El vendedor indemnizará al comprador en un 100 por 100 del valor estipulado para la mercancía que haya dejado de entregar.

El comprador que se negase a la recepción del producto en las condiciones establecidas indemnizará al vendedor en un 100 por 100 del valor del producto no aceptado, quedando el mismo a la libre disposición del vendedor.

Para el incumplimiento derivado de negligencia o morosidad de cualquiera de las partes, éstas podrán aceptar que la Comisión de Seguimiento aprecie tal circunstancia y estime la proporcionalidad, entre el grado de incumplimiento y la indemnización correspondiente,

que en ningún caso sobrepasará la anteriormente establecida.

Las comunicaciones a la Comisión de Seguimiento se presentarán dentro de los siete días siguientes a producirse el incumplimiento.

No son causas de incumplimiento de contrato las derivadas de situaciones catastróficas o adversidades climatológicas no controlables por las partes. Se comunicará dicha situación a la otra parte y a la Comisión dentro de las setenta y dos horas siguientes de haberse producido.

DECIMA.- Comisión de Seguimiento

A los efectos de control, seguimiento y resolución de las incidencias que pudieran surgir en el cumplimiento recíproco de las obligaciones contraídas, las partes acuerdan formar una Comisión de Seguimiento cuya sede estará en

La Comisión estará formada por Vocales, designados paritariamente entre sector comprador y vendedor y un Presidente elegido por dicha Comisión, la cual regulará su funcionamiento y funciones, mediante el correspondiente Reglamento de Régimen interno.

UNDECIMA.- Arbitraje

Las partes acuerdan someter las cuestiones litigiosas que se planteen sobre interpretación o ejecución del presente contrato, al arbitraje regulado en la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, con la especialidad prevista en la Ley 19/1982, de 26 de mayo, sobre contratación de productos agrarios, según la cual el árbitro o árbitros serán nombrados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

De conformidad con cuanto antecede, y para que conste a los fines procedentes, se firman los respectivos ejemplares y a un solo efecto en el lugar y fecha expresados en el encabezamiento.

EL COMPRADOR

EL VENDEDOR

DUDECIMA.- Clausula adicional

La producción objeto del contrato a la que se refiere la estipulación primera queda definitivamente fijada en kilogramos, admitiéndose una tolerancia de +/- 10 por 100.

En a de de 199....

EL COMPRADOR

EL VENDEDOR

(1) Indicar el 6 por 100 en caso de estar sujeto al régimen general o al 4 por 100 si ha optado por el régimen especial agrario.

(2) En metálico por cheque, transferencia bancaria o docimiliación bancaria, previa conformidad por parte del vendedor a la modalidad de abono, debiendo fijarse, en su caso, la entidad crediticia, agencia o sucursal, localidad y número de cuenta, no considerándose efectuado el pago hasta que el vendedor tenga abonada en su cuenta la deuda a su favor.

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

24478 *ORDEN de 14 de octubre de 1992 por la que se dispone la publicación, para general conocimiento y cumplimiento, del fallo de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo 56.754, promovido por don Emilio Esteban Justo.*

La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional ha dictado sentencia, con fecha 17 de septiembre de 1991, en el recurso contencioso-administrativo número 56.754, en el que son partes, de una, como demandante, don Emilio Esteban Justo, y de otra, como demandada, la Administración General del Estado, representada y defendida por el Letrado del Estado.

El citado recurso se promovió contra la Resolución del Ministerio para las Administraciones Públicas, de fecha 4 de abril de 1988, que desestimaba el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución

de la Inspección General de Servicios de la Administración Pública, de fecha 15 de octubre de 1987, sobre incompatibilidades.

La parte dispositiva de la expresada sentencia contiene el siguiente pronunciamiento:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Emilio Esteban Justo, contra las resoluciones reseñadas en el antecedente de hecho primero de esta sentencia, debemos declarar y declaramos ser las mismas conformes a Derecho, confirmando; no se hace imposición de costas.»

En su virtud, este Ministerio para las Administraciones Públicas, de conformidad con lo establecido en los artículos 113 de la Constitución, 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto la publicación de dicho fallo en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento y cumplimiento, en sus propios términos, de la mencionada sentencia.

Lo que digo a VV. II.

Madrid, 14 de octubre de 1992.—El Ministro para las Administraciones Públicas.—P. D. (Orden de 11 de septiembre de 1992, «Boletín Oficial del Estado» del 22), el Subsecretario, Juan Ignacio Moltó García.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Inspección General de Servicios de la Administración Pública.